

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1859.)

Número 65.

Viernes 30 de Mayo,

Año 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Imprentas.—Circular n. 164.

El Escrivano Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que trascribe el aviso dado á su autoridad por el reverendo Obispo de Cartagena de la interceptación de dos folletos protestantes titulados *El Alba* y *Estructos de las Santas Escrituras*, que circulaban en su diócesis clandestinamente, se ha servido disponer que V. L. bajo su más estrecha responsabilidad, vigile cuidadosamente en esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introducción ó circulación de estos escritos ó otros semejantes escitando el celo de los Promotores fiscales, para que estos por su parte acudan á cumplir la ley allí donde haya quien la instruya.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletín pasa que llegado á noticia de los Sres. Alcaldes constitucionales y Fiscales de imprentas procedan por su parte al cumplimiento de lo mandado.

Cádiz 29 de mayo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Circular n. 195.

Para conocimiento de los labradores y agricultores de esta provincia, he dispuesto se inserte á continuación el acta de constitución de la Junta Directiva y de Gobierno de la Sociedad de seguros mutuos titulada LA IBERIA.

Cádiz 27 de mayo de 1856.—Francisco de los Ríos.

#### JUNTA DIRECTIVA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de mayo de 1856, reunidos en Junta extraordinaria los señores socios fundadores don Agustín Gómez de la Mata, Director general, don Francisco Vargas Machuca, Sub-director y secretario general, y don Francisco de Paula Navarro, Gefe de contabilidad, se dió cuenta de las instancias que varios Sub-directores representantes de esta Sociedad en las provincias han hecho, conforme el voto de gran número de labradores adheridos, para que esta lleve á efecto, como lo mas urgente y necesario el seguro mutuo de cosechas, á reserva de establecer después el Banco Agrícola.

Sometido todo á discusión y examinado con el detenimiento que exige su importancia, la Junta:—Considerando la conveniencia reconocida de poner en práctica sin demora el ejercicio de la primera sección de los Estatutos á que dichas manifestaciones se refieren:

—Considerando que el número de adhesiones reunidas excede al marcado en el art. 5.<sup>o</sup> de los expresados Estatutos, como mínimo necesario para constituirse la Compañía: y considerando, en fin, que ha de proceder sucesivamente los trabajos que se están encomendados, para que sean fácilmente cumplidos, acordó por unanimidad declarar

constituida definitivamente y en el pleno ejercicio de sus funciones la Sociedad, desde el 15 del actual, para todos los efectos que comprende la 1.<sup>a</sup> sección de los Estatutos, sin perjuicio de continuar con toda asiduidad los trabajos ya adelantados, respecto de la 2.<sup>a</sup> sección, á fin de que en el plazo mas breve posible, se obtenga el resultado apetecido.

Así lo firmaron, y acordaron que se participase al delegado del Gobierno para que se sirva trasmisitir al Ministerio de la Gobernación; y así mismo dando cuenta á la Junta de Gobierno para los efectos conducentes.—Agustín Gómez de la Mata.—Francisco Vargas Machuca.—Francisco de Paula Navarro.

Es copia de la original.—El Sub-diretor secretario general, Francisco Vargas Machuca.

#### JUNTA DE GOBIERNO.

En la villa de Madrid, á 13 de mayo de 1856, reunidos, previa la convocatoria correspondiente en el local de la Dirección de la Sociedad, bajo la presidencia interina del Sr. D. José Ordeza Avellilla los señores que suscriben, como Vocales de la Junta de Gobierno de la misma, se dió cuenta por el Secretario general del acta celebrada en 10 del corriente por la Junta Directiva de la Sociedad para su constitución definitiva en los términos que expresa; y después de haberse discutido detenidamente la conveniencia y oportunidad de la instalación de la Compañía, acordaron dichos señores, por unanimidad, aprobar en todas sus partes la referida acta de la Junta Directiva, aceptando todos los estrenos que comprende.

Así lo firmaron, autorizando su publicación en el Boletín administrativo de esta Sociedad: Duque de Abrantes.—Marqués de Oviedo.—Patricio Lozano.—Agustín María Sirgado.—Evaristo San Miguel.—Martín de los Heros.—Benito Alejo Gutiérrez.—Manuel Gómez.

—Francisco García López.—Eugenio García Ruiz.—José Ordaz Acevilla.  
Es copia de lo original.—El Sub-direc-  
tor, secretario general, Francisco Vargas  
Machuca.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Vigilancia.

Circular n. 196.

Por el Esmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza me ha sido reclamada la captura del soldado desertor Matías Rodríguez López, cuyas señas se expresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la guardia civil, el Sr. Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguen, con la debida seguridad, á disposición de la autoridad expresada.

Cádiz 29 de mayo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Nota.—Hijo de Sebastián y de Andrea, natural de Anguita, provincia de Guadalajara, oficio barbero, edad 19 años, estatura 5 pies y 11 lineas, pelo y cejas negra, nariz regular, boca id., barba unigona.

(Gaceta n. 1.237 del 21 de mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposición á S. M.

SEÑORA: Decretadas ya por las Cortes constituyentes las bases de la ley orgánica del Consejo de Estado, deber es del Gobierno de V. M. preparar el oportuno proyecto para dar vida y sistema á tan importante institución; cúpula, por decirlo así, del edificio administrativo. No obstante, Señora, y por grande que sea la urgencia de organizar el Consejo de Estado, en sus dos maneras de ser, la puramente consultiva y la contencioso-administrativa, como su entidad es compleja, variá sus atribuciones, y vastísima la esfuerzo de su acción, intimamente enlazada con la de la Administración activa, sería temerario improvisar un proyecto de ley, cuya redacción, por otra parte, no puede confiarse á una sola persona, por ilustrada y capaz que se la suponga.

Llamado el Consejo de Ministros de V. M. á la incesante gestión de los negocios públicos, y ocupado diariamente en los debates parlamentarios, ya para contribuir á la discusión de las leyes, ya para justificar sus actos, carece del tiempo y del sosiego necesarios para dedicarse á formar el gravísimo proyecto de que se trate, con el pulso y meditación que da suyo reclamo, siendo por tanto necesario

que personas especiales se ocupen en tan tes para la organización del Consejo de importante trabajo.

Tales razones, y otras que no pueden ocultarse á la alta penetración de V. M., mueven, Señora, al que tiene la hora de suscribir esta disposición, á rogar respetuosamente á V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se digne nombrar una comisión especial, encargada de proponer en breve plazo al Gobierno un proyecto de ley orgánica para el Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso-administrativa, cimentado en las bases decretadas por las Cortes, y en las que el Gobierno mismo establezca.

Si V. M., como se atreve á esperarlo el que suscribe, concediese su Regia aprobación al pensamiento, la dificultad estribaría solo desde entonces en fijar el número de los vocales de la comisión, y elegirlos de modo que por una parte representen de lo luego los diferentes elementos constitutivos del futuro Consejo, y por otra llenen en sí, ya la suma de conocimientos necesaria, ya el espíritu del liberal equilibrio entre los dos sistemas opositores de centralización absoluta y de limitada descentralización que han inspirado las sabias resoluciones de las Cortes constituyentes, y anima al Gobierno de V. M.

Por fortuna, Señora, además de buenos, uniguos, caracterizados y capaces servidores de V. M. y de la nación, de quienes valese para tan difícil encargo, cuentan los Ministros con un elemento de reciente fecha, pero de importantes servicios, es decir, acreditado y patriótico desinterés, en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, cuerpo improvisado en los primeros momentos de sosiego, que siguieron á la gloriosa revolución de julio, pero que ha comprendido con admirable instinto sus altos deberes, y llenádolos con abnegación completa y atinada ilustración.

Acudiendo pues á unos y á otros, espera el que tieye, tan sin merecerlo, la alta hora de ser vuestro Ministro de la Gobernación, que podrá formarse una comisión digna de la confianza que V. M. va á depositar en ella, y que, comprendiendo la actividad que las circunstancias de la Monarquía reclaman, desempeñe pronta y cumplidamente su cometido.

Con tal fin, y por las causas que dejá indicadas, suplico reverente á V. M. el que suscribe se digne aprobar el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de mayo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º.—Se crea una comisión encargada de preparar el proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar á las Cór-

tes para la organización del Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º.—La comisión desempeñará su encargo en el plazo más breve que posiblemente sea, atendiendo á las bases decretadas ya por las Cortes constituyentes, y las que como consecuencia de estas, establezca el Gobierno.

Art. 3.º.—El cargo de vocal de esta comisión es honorífico y gratuito; la Secretaría del Ministerio de la Gobernación facilitará los auxiliares que sean indispensables para los trabajos de la misma comisión.

Art. 4.º.—Vengo en nombrar para componer la comisión creada por el art. 1.º de este mi Real decreto á las personas siguientes, en quienes concurren las necesarias circunstancias de merecimiento, idoneidad y experiencia: D. Facundo Infante, Presidente de las Cortes constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernación, Teniente General de ejército y Director general de la Guardia civil, con el carácter de Presidente de la comisión; D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Capitán General de ejército y Diputado á Cortes, Presidente de la Junta consultiva de Ultramar; D. Francisco Armero y Peñaranda, Capitán general de la Armada, Ministro que ha sido de Marinos; D. Joaquín Martí Ferrer, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros; D. Joaquín Francisco Pacheco, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, hoy Diputado á Cortes y mi Ministro plenipotenciario; D. Saturnino Cañadas Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación, hoy Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo; D. Pedro Gómez de la Serna, Ministro que ha sido de la Gobernación, hoy Diputado á Cortes y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; D. Santiago Fernández Negrete, Ministro que ha sido de Fomento, hoy del Tribunal Contencioso-administrativo; D. Pascual Míndez, Ministro que ha sido de Hacienda, hoy Diputado á Cortes; D. Manuel Sánchez Silva, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla y repetidas veces Diputado á Cortes, y D. Tomás Síenz de Vizmanos, Ministro del Tribunal Supremo Contencioso, con el carácter de Vocal Secretario.

Art. 5.º.—El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación: Patricio de la Escosura.

Administración.—Negociado 6.

Circular.

Las Cortes constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada el 18 de abril, han suprimido desde 1.º de julio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial e industrial y de

comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su art. 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el art. 43 y siguientes de la instrucción que acompaña a dicha ley, se recomienda a los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal y equitativo de llevar a efecto dicha sustitución, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresión de dichos recargos, deben haber ya escogido los arbitrarios con que ha de cubrirse desde 1.º de julio en adelante, teniendo presente el máximo fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobación.

En su consecuencia escitará V. S. el celo de esa Diputación, para que no solo procure a la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de julio en adelante, respecto a los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos, sino que relativamente a los provinciales forme y remita antes de 1.º de julio el presupuesto edicional de ingresos que haya acordado adoptar, ateniéndose estrictamente a las prescripciones de dicha ley para suprir con nuevos arbitrarios el déficit que resulta por la supresión de los recargos sobre la riqueza territorial e industrial.

Tanto V. S., como la Diputación, tendrán presente el art. 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir a imponer nuevos gravámenes a la riqueza territorial e industrial; y si agotados ya todos los medios fuere indispensable, se instruirán con la debida justificación los expedientes que deben elevarse a las Cortes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorización.

La bondad y moralidad de la Administración pende de la entendida formación de los presupuestos, procurando los pueblos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles, y de la legal, exacta y pura inversión de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando a V. S. este servicio como uno de los más importantes y privilegiados.

Da Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y el de esa celosa Diputación provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la proviencia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la exposición elevada a este Ministerio por los dueños de las bárcas

del Canal de Castilla solicitando se les exima del pago de la contribución industrial, fundándose en que las escasas utilidades del transporte de barrotes y otros efectos las absorbe del crecido derecho de pezgo que satisfacen a la empresa del referido Canal. Enterrada S. M. del expediente instruido en su virtud, y considerando que efectivamente aquellos interesados no se hallan en identidad de causa, ni en condiciones iguales a los demás industriales dedicados al mismo ejercicio en los canales ó ríos en que ninguno derecho se exige ó es sumamente reducido, y cuyas utilidades de consiguiente son mucho mayores, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el señalamiento actual de las bárcas de dichos propietarios, dedicadas al transporte de barrotes ó efectos por el Canal de Castilla, se reduzca a la mitad, ó sea a 50 rs. por barca, en lugar de los 100 que ahora devengan; entendiéndose que esta reforma es provisional y solo mientras dure el privilegio que disfruta la empresa del Canal de exigir el derecho de pezgo.

Da Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instrucción de 31 de mayo del año pasado, referentes a los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconociendo la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, reflujo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores de provincia, a propuesta de los Comisionados principales de Ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agronómicos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.º Serán preferidos para esto servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designación en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ó agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.

3.º Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el artículo 186 de la instrucción de 31 de mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis días presente al Comisionado principal la certificación de tasación.

4.º Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada día de los que inviertan en la tasación de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demás provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distinción de provincia.

5.º Cuando en un partido no hubiere arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder a la tasación de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que regna, dichas circunstancias. En este caso, se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.º Los Gobernadores podrán ampliar á diez días el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la instrucción para la presentación de la certificación, siempre que á su juicio concurren circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1,000 scsegas de cabida.

Y 7.º Los derechos de tasación serán

satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al comisionado principal de Ventas el certificado de tasación, á cuyo efecto éste les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando, enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instrucción de contabilidad de 30 de junio del año pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

N. 555.

**Don José Pérez Jiménez, auditor honorario de marina, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.**

Por virtud del presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Mesa Romero, hijo de José y de María, natural y vecino de Málaga, de estado soltero, de ocupación del campo, de edad de 33 años, para que en el término de nueve días, contados desde el de la fecha, se presente en la cárcel de esta plaza á defenderse de los cargos que lo resultan en la causa que contra él mismo estoy siguiendo por ante el infrascrito escribano, por haber quebrantado la confianza que estaba cumpliendo, fugándose el día 13 del actual del destacamiento de confiados destinado á los trabajos de la Contaduría de San Fernando. Que si se pretentare se lo oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estados del juzgado, y de lo que se proveyere lo parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de mayo de 1856.—Pérez Jiménez.—Francisco Tellez, Escrivano público.

N. 556.

**EDICTO.**—Por el presente y en virtud de providencia del tribunal de justicia de la Capitanía general de marina de este departamento, dictada en el día de ayer, se citan, llaman y emplazan á los confiados prófugos del presidio de Cádiz Torres del arsenal de la Carraca, Manuel

l Cárturs, hijo de José y de María Peña, natural del Puerto de Santa María, y Rafael Labao, hijo de Francisco y de N., natural de Sanlúcar, para que en el término de nueve días comparezcan ante dicho tribunal á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por la fuga que verificaron de dicho presidio el día 27 de abril último; apercibidos que de no hacerlo se los seguirá la causa en sus ausencias y rebeldías, pudiéndoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente y otros de igual tenor en San Fernando á 28 de mayo de 1856.—José M. Warleta.

N. 557.

**D. Juan Fernández Palma, juez de Hacienda de este distrito.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gómez, conocido por el Barbero, vecino de Los Barrios, para que en el término de nueve días se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por contrabando; apercibido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el proceso en su ausencia y rebeldía con los estados del juzgado.

Algeciras 24 de mayo de 1856.—Juan Fernández Palma.—Manuel Pérez.

N. 558.

**Ayuntamiento constitucional.**

Hecho el repartimiento entre los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, de las cantidades que le corresponden satisfacec por el segundo semestre de este año, con los recargos mandados en la ley de las Cortes de 16 de abril último, con arreglo á la misma, estará expuesto al público por término de cuatro días, contados desde el 29 del actual, en la sección de estadística de la Secretaría, para que en el citado plazo puedan deducirse ante este corporación y poren escrito las reclamaciones que, por agravios nacidos de no hallarse en relación las adiciones con las cuotas principales, y no por otras causas, formulen las personas interesadas.

Y para el debido conocimiento de las mismas, se publica y fija el presente en Jerez de la Frontera á 27 de mayo de 1856.—El Presidente: Francisco Pérez

de la Riva.—El Secretario: Francisco de la Quintana y Atalaya.

N. 559.

**EDICTO.**—Por resolución de la excelentísima Diputación provincial, se publica la subssta en un solo juicio por término de diez días, á contar desde el 30 del actual en que deberá aparecer inserto el presente en el Boletín oficial, de los solares calle de la Palma núm. 55 y 56, bajo sus aprecios de 931 rs. vno. á metálico. Sustanciándose para su remite el 8 de junio próximo, á las doce de su mañana en las casas Capitulares, en cuya secretaría está de manifiesto el expediente para conocimiento de los licitadores, á quienes se advierte tienen que satisfacer el reintegro del papel sellado, coste de las inserciones de edictos, y demás que previene el pliego de condiciones.

Puerto-Real 26 de mayo de 1856.—El Alcalde 1.º: Joaquín Flores.—El Secretario: José M. Lacasa.

#### A. LOS AYUNTAMIENTOS

##### Y DEPOSITARIOS.

Se hallan de venta en la redacción del Boletín oficial, recibos-talones de las contribuciones territorial e industrial, de esmerada impresión y buen papel, á 25 reales el millar sin encuadrinar, y encuadrado á 35.

Los pedidos se hacen directamente al editor del Boletín por medio de carta francesa, acompañando su importe en sellos de franqueo ó libranza, y se les remitirán los recibos á vuelta de correo, francos de porte.

#### Advertencia.

En la redacción del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales, que se publica en esta capital, calle de Domicia Paulina, núm. 4, se hallan de venta impresas con arreglo á modelos, las relaciones con que deben justificar sus cuentas de cargo mensualmente las comisiones subalternas de ventas de la provincia, al precio de cuatro cuartos cada ejemplar.

Estos impresos no solamente quitan un immense trabajo á las comisiones referidas, sino es que producirá uniformidad en todas las cuentas, evitando sean devueltas algunas por la comisión principal para su reforma, como está aconteciendo, y ese servicio tan importante no sufrirá retrazo. Sobre lo cual llamamos la atención de las esplendidas comisiones.

CÁDIZ: 1856.—Imprenta de la OLIVA, calle de Domicia Paulina núm. 4.